



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00523-2018-PHC/TC

CALLAO

MIGUEL ANDRÉS PORTOCARRERO

BERROCAL

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Andrés Portocarrero Berrocal contra la resolución de fojas 252, de fecha 6 de junio de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal y Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00523-2018-PHC/TC

CALLAO

MIGUEL ANDRÉS PORTOCARRERO  
BERROCAL

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, pues se cuestiona una presunta afectación de los derechos a la integridad y seguridad personal del recurrente, así como del derecho a transitar por su predio, hechos que habrían acontecido y cesado antes de la postulación del *habeas corpus*, por lo que no se manifiesta los efectos negativos en los derechos fundamentales invocados.
5. En efecto, el recurrente refiere que el sábado 17 de diciembre de 2016, en circunstancias en que se apersonó al inmueble que adquirió de la empresa Inversiones Somil S. A. C. (el Departamento 601 del Edificio Residencial Adriana, ubicado en la calle Manet 162, urbanización La Calera de La Merced, distrito de Surquillo, Lima), el portero del edificio le dijo que no podía ingresar, pero luego lo dejó pasar dado que el actor es gerente general de dicha empresa. Cuando llegó a su departamento encontró a otra persona que le dijo que era guardián y que no quería tener problemas con el actor. En ese momento se hicieron presentes don Ernesto Enrique Olivares Larrea (representante de la citada empresa) y el abogado Hugo Fernando Alegría Claros, acompañado de varias personas que respondían a sus indicaciones.
6. Afirma que el citado letrado, y también el señor Olivares Larrea conminaron al recurrente a retirarse profiriéndole amenazas explícitas a su integridad personal, todo ello en presencia de las personas que los acompañaron y efectivos policiales que fueron a realizar una constatación policial a pedido del abogado del recurrente, lo cual afectó sus derechos a la integridad personal, a desplazarse a su departamento y a su seguridad personal, ya que lo acontecido pudo tener un trágico desenlace. Precisa que el presente *habeas corpus* únicamente se concreta a los hechos que se mencionan y que ocurrieron el 17 de diciembre de 2016.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00523-2018-PHC/TC

CALLAO

MIGUEL ANDRÉS PORTOCARRERO  
BERROCAL

7. Al respecto, esta Sala aprecia que los hechos que el recurrente considera vulneratorios de los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a desplazarse libremente al mencionado departamento habrían acontecido y cesado antes de la postulación del presente *habeas corpus* (9 de enero de 2017), sin que de autos se manifieste que los actos que se estima lesivos de los derechos del actor sean actuales. En el contexto descrito, analizar si corresponde o no reponer los derechos invocados resulta inviable.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL